



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220210034400

DEMANDANTE: NADIRA ROSA RAMIREZ MOLINA C.C. 23.191.856.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. al despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora allego constancia de entrega de aviso al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 292 del código general del proceso. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Así mismo el artículo 29 del C.P.L - Modificado por el art. 16, Ley 712 de 2001. Señala indica, si la residencia del demandado no es conocida, el demandante, al presentar su demanda, jurará ante el juez que la ignora y en tal caso se le nombrará un curador para la litis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juez procederá al emplazamiento del demandado, de conformidad con el artículo 317 del Código Judicial, y no dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento.

Si el demandado se oculta, el juez, previa comprobación sumaria del hecho, le nombrará curador ad litem y procederá al emplazamiento como queda previsto en el inciso anterior.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 48 del C.G.P, La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En el caso puntual, el apoderado de la parte demandante, con memorial de fecha 29 de julio de 2022, allegó a la bandeja de entrada del correo institucional de este despacho, solicitud de emplazamiento manifestando "... BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE MI PODERDANTE Y EL SUSCRITO, desconocemos la dirección de ubicación y el paradero de la menor M.A.C.S y su representante legal, señora KAREN LORENA SILVA CORTES. Asimismo reposa en el expediente memorial de la señora MARIA ANGEL CAICEDO SILVA, quien dice ser abuela de la menor, quien manifestó "Es de precisarle al Despacho que la niña M.A.C.S, es mi nieta pero yo no soy su representante legal, así mismo la representante legal de la niña es la madre señora KAREN SILVA tal y como se evidenció en la Resolución que aporta el demandante, no está de más poner en conocimiento que ni la niña ni la madre residen en la dirección en que envía dicha notificación" sin dar luces de su paradero. por tal razón se ordenará la designación de curador Ad-litem y la inclusión de dichas personas en el registro de persona emplazada, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Este despacho designará para tal fin a un abogado que ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado y para tal fin designará al Doctor MORTIMEL PALOMO MARTINEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 6.878.533, T.P. 42.820, VIGENTE, -, COORPAMA@HOTMAIL.COM, como Curador AD-Litem de la demandada vinculada, en los términos establecido del artículo 29 del C.P.L y 48 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **NOMBRAR** como Curador Ad-Litem, para que represente a la parte demandada (vinculada), menor M.A.C.S y su representante legal, señora KAREN LORENA SILVA CORTES. y se surta la notificación personal del auto de vinculación proferido dentro de la audiencia de fecha 27 de abril de 2022, a la Dr. MORTIMEL PALOMO MARTINEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 6878533, T.P. 42820, VIGENTE, correo - COORPAMA@HOTMAIL.COM. **COMUNÍQUESELE** esta designación por el medio más expedito.
2. **ORDÉNESE** el Emplazamiento Para Notificación Personal. del Auto de vinculación de la menor M.A.C.S. y su Representante Legal, la señora KAREN LORENA SILVA CORTES, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b888b188bf34338962e78d1148f82606ba268ecbc176973f5d470697fa10b3a5**

Documento generado en 23/11/2022 06:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220004900

DEMANDANTE: CLEOTILDE YEPES BONOLIS C.C. 30.656.616

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-NIT. 900.336.004-7.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la empresa EXEQUIALES Y FUNERARIA EL PARAÍSO S.A.S, el día 15 de noviembre de 2022, allegó respuesta al oficio que dispuso que se acompañara certificación si la señora CLEOTILDE YEPES BONOLIS realizó el pago de los gastos fúnebres y detalle de los costos del servicio, con ocasión al fallecimiento del señor MANUEL SALVADOR FERRER OLIVERO. Asimismo, la parte demandante mediante memorial solicita se fije nueva fecha de Audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2022

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitres (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe de secretaría que antecede, El despacho pudo constatar que la empresa EXEQUIALES Y FUNERARIA EL PARAÍSO S.A.S, dio respuesta al oficio remitido por este despacho. Sin embargo, al estudiar de fondo este documento y contrastarlo con las certificaciones de fecha 9 de agosto y 30 de noviembre de 2021 acompañadas en el libelo de la demanda, suscritas por la señora Diana García Puello, considera este despacho que se hace necesario ordenar la práctica de pruebas de oficio en aras de esclarecer los supuestos facticos de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Código Procesal Del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra:

(...)

Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

(...)

Por consiguiente, se hace necesario que EXEQUIALES Y FUNERARIA EL PARAÍSO S.A.S., remita con destino a este despacho la siguiente información:

1. Documentación del plan Exequial - Póliza 0045 de 17 agosto de 2018, suscrito por el señor MANUEL SALVADOR FERRER OLIVERO (Q,E.P.D) y/u otros.
2. Certificación discriminada de la utilización de los gastos de servicios exequiales con ocasión a la Muerte del señor MANUEL SALVADOR FERRER OLIVERO, identificado con cedula de ciudadanía N°8.683.290 aplicados a la póliza N°0045.
3. Sírvase certificar la totalidad de los gastos fúnebres sufragados por la señora CLEOTILDE YEPES BONOLIS, con ocasión al fallecimiento del señor MANUEL SALVADOR FERRER OLIVERO.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE

1. **OFICIAR** a EXEQUIALES Y FUNERARIA EL PARAÍSO S.A.S para para que un término de 10 días una vez recibido el respectivo oficio, remita con destino a este despacho, la siguiente información:
 1. Documentación del plan Exequial - Póliza 0045 de 17 agosto de 2018, suscrito por el señor MANUEL SALVADOR FERRER OLIVERO (Q,E.P.D)_y/u otros.
 2. Certificación discriminada de la utilización de los gastos de servicios exequiales con ocasión a la Muerte del señor MANUEL SALVADOR FERRER OLIVERO, identificado con cedula de ciudadanía N°8.683.290 aplicados a la póliza N°0045 de 17 agosto de 2018.
 3. Sirvase certificar la totalidad de los gastos fúnebres sufragados por la señora CLEOTILDE YEPES BONOLIS, con ocasión al fallecimiento del señor MANUEL SALVADOR FERRER OLIVERO.
2. Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos.
3. **CONTRA** la presente providencia no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc4a81f4c447a3f76d4a14faf7bc6b2d52bcf81ca71999350644b91f5f1dfdd**

Documento generado en 23/11/2022 06:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220040400

DEMANDANTE: ABADÍAS JOSE VALDÉS ROSADO C.C. 7.456.697.

DEMANDADO: SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S. LTDA CC No. 860.020.369-8.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, Informándole se encuentra para estudio de admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.L.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- 1) No se acredita la trazabilidad del poder otorgado por el demandante a su apoderado, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. En las pretensiones 2 y 3 en la que el actor pide: “2. El valor de saldo prestacional adeudado debe pagarse con los Correspondientes intereses e indexados.” y “3 Se Condene a la demandada a pagar al demandante los salarios moratorios causados desde el 9 de septiembre de 2020 por el no Pago total de las prestaciones sociales Legales, declaradas y no pagadas, hasta que se Profiera Sentencia”. De la redacción de dichas peticiones se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de estas, toda vez, que no cuantifica el valor pretendido para cada pretensión.

De otra parte y como quiera que se señalaron varios defectos, el actor deberá integrarlos en una nueva la demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:



1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ABADIA JOSE VALDES ROSADO, C.C. 7.456.697.** quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra SU OPORTUNO SERVICIO LTDA NIT. 860.020.369-8. por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor (a) RAMON PARODY GORDON, cédula de ciudadanía, 8.693.291, T.P. 56.348, VIGENTE, correo - RPARODYGORDONABOG@HOTMAIL, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb5018d36a5354855225c17f8659db844ef964b0dc2b7db35f153db7a5cc679**

Documento generado en 23/11/2022 06:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220040700

DEMANDANTE: LLINETH ELVIRA ROJAS GUACANEME, C.C. 49.732.250.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, Informándole se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre del 2022.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.L.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- 1) No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación.
2. En las pretensiones 2 en la que el actor pide: “2. Se condene a pagar la indemnización de valor antes señalado, conforme a la fórmula:”. De la redacción de dichas peticiones se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de estas, toda vez, que no cuantifica el valor pretendido en esta pretensión.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **LLINETH ELVIRA ROJAS GUACANEME, C.C. 49.732.250.** quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

DE PENSIONES COLPENSIONES TP No. 900.336.004-7, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor (a) YAMIL DE JESUS, ZAPATA ALVEAR, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1143122387, TP. 233526, VIGENTE, correo - YAMILZAPATA26@GMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9364b7deb098faa26e266b57f3afdd7725e7d3417b2b401037dfca2fc78cc8ab**

Documento generado en 23/11/2022 06:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220041300

DEMANDANTE: CAMPO ELIAS BORNACELLY CANTILLO CC. 72.174.134.

DEMANDADO: JS SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.031.645-8.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, Informándole se encuentra para estudio de admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.L.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1) No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación.

2) En la pretensión no 7 el actor pide: “sanción moratoria art. 65 C.S.T ...”. De la redacción de dicha petición se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de estas, toda vez, que no cuantifica el valor pretendido y los días tomados para la liquidación en esta pretensión.

También en la pretensión no. 10, solicita que la empresa demuestre los aportes parafiscales, sin que se pueda entender que dicha manifestación ostente la calidad de pretensión, pues no busca una consecuencia declarativa o condenatoria, en tal razón deberá aclarar dicha manifestación de conformidad a la norma citada.

3) El actor no atendió el artículo 6º. de la ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.



En el caso puntual no indicó el canal digital de la persona a rendir declaración de parte.

De otra parte y como quiera que se señalaron varios defectos, el actor deberá integrarlos en una nueva la demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **CAMPO ELIAS BORNACELLY CANTILLO CC. 72.174.134.** quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JS SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.031.645-8, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor (a) GUSTAVO ADOLFO PEREZ FUENTES, cédula de ciudadanía, 8.723.127, T.P. 87.159, VIGENTE, correo - GAPERZFU@GMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1842062b7a666f8a87c4045ca207a524b9f82a5a20d9233ce19459a34ad0a3**

Documento generado en 23/11/2022 06:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>